



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175

Fecha: 21/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00677	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ	Traslado incidente sanción pagador	18/11/2022
5200141 89001 2016 00768	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RICHARD AUGUSTO MADRIGAL	Auto no tramita recurso por extemporáneo	18/11/2022
5200141 89001 2018 00751	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA - RAMOS vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	18/11/2022
5200141 89001 2018 00915	Ejecutivo Singular	Mariela Herlinda Ortega vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/11/2022
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	18/11/2022
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Reprograma Fecha Remate	18/11/2022
5200141 89001 2019 00377	Ejecutivo Singular	LEONOR - ROMO vs GINNA MARIA CASTILLO ROMO	Auto niega solicitud	18/11/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	Auto que fija fecha para audiencia	18/11/2022
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto no repone auto	18/11/2022
5200141 89001 2022 00323	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	18/11/2022
5200141 89001 2022 00535	Abreviado	ARMANDO QUIÑONES vs FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCION Y RESOLCUION DE CONFLICTOS CEPREC	Auto decreta medidas cautelares	18/11/2022
5200141 89001 2022 00561	Ejecutivo Singular	MARTHA DEL SOCORRO RUIZ RAMIREZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022
5200141 89001 2022 00561	Ejecutivo Singular	MARTHA DEL SOCORRO RUIZ RAMIREZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto decreta medidas cautelares	18/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00563	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO vs HERALDO RAMIRO ACOSTA MENESES	No tiene en cuenta diligencias notificación	18/11/2022
5200141 89001 2022 00565	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ROBERT EDWAR MARTELO UTRIA	Auto rechaza Demanda	18/11/2022
5200141 89001 2022 00573	Ejecutivo Singular	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO RAFAEL POMBO vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022
5200141 89001 2022 00573	Ejecutivo Singular	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO RAFAEL POMBO vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	18/11/2022
5200141 89001 2022 00574	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE ALIRIO ORDOÑEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022
5200141 89001 2022 00574	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE ALIRIO ORDOÑEZ VARGAS	Auto decreta medidas cautelares	18/11/2022
5200141 89001 2022 00575	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2022
5200141 89001 2022 00575	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto decreta medidas cautelares	18/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO ACÑIZARES
 SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el recurso interpuesto de manera extemporánea. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00768
Demandante: Sumoto SA
Demandado: Richard Augusto Maigual Genoy

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, en contra de la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 8 de noviembre de 2022.

Consideraciones

Sería del caso entrar a resolver el fondo del asunto, consistente en los reproches al auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo, sin embargo, de una simple lectura se observa que la impugnación se presentó de manera extemporánea, y por una apoderada que no tiene reconocimiento de personería en el presente asunto, lo cual deviene inoperante y así se declarara, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

La providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito fue del 8 de noviembre de 2022, la cual fue notificada en estados el 9 de noviembre de 2022, y el 16 de noviembre de 2022 se allega a secretaria el memorial que contiene el recurso de reposición.

Recordemos que el artículo 318 del C.G. del P., dispone que: *“el recurso de reposición – cuando el auto se profiere por fuera de audiencia - debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.”* Así las cosas, el termino para proponer el recurso pretendido se extendía hasta el 15 de noviembre de 2022, y fue presentado el 16 de noviembre, es decir, por fuera del término legal.

En segundo lugar, y frente a la sustitución de poder que aduce estar pendiente de resolver, valga precisar que mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, se resolvió no reconocer personería a la abogada Jessica Gavilanes de la Rosa, por cuanto la sustitución la hacia la abogada Claudia Guerrero, quien no se encontraba reconocida en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la desvinculación del auto de 8 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012018-00751
Demandante: Martha Lucia ramos Bolaños
Demandada: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho atender la solicitud en contra de la providencia judicial del 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

II. Razones de inconformidad.

Señala que el 14 de octubre de 2022 realizó la notificación al correo electrónico del demandado de lo cual el 19 de octubre de 2022 remitió evidencia al correo electrónico despacho, no obstante, por un error en el sistema no lo envió al correo de destino y lo guardo como borrador en el correo electrónico del remitente.

III. Consideraciones.

De entrada hay que decir que la petición del apoderado no tiene cabida, valga precisar que desde el 20 de septiembre de 2022 se lo requirió por 30 días para que proceda a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado no cumplió con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta a dicho requerimiento, por ende el Juzgado actuó conforme a lo previsto en la ley, dando aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

Ahora bien, el error imputable al sistema o medio tecnológico, que a consideración del recurrente reviste el carácter de "simple", no es excusa para que, en ejercicio de los deberes que le corresponde, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas e imprimirle celeridad al proceso, precisamente notificando a la contraparte y entablando la Litis para el avance del proceso.

El artículo 117 C.G. del P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia son perentorios e improrrogables y el párrafo del artículo 133 ibidem, advierte: "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.*"

Corolario de lo anterior, al encontrarse debidamente ejecutoriada la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., y no observando irregularidad de carácter sustancial que permita tomar otra determinación, no queda otra alternativa que atenerse a lo resuelto el 8 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 21 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201800915
Demandante: Maria Herlinda Ortega Jaramillo
Demandada: Adriana del Rosario Belalcázar Escobar

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 21 de septiembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibídem, De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como lo preceptúa el literal d) del numeral 2o de la mencionada directriz normativa, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3o del artículo 366 C.G. del P.). Por último, toda vez que se encuentran constituidos títulos judiciales, aquellos se restituirán a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 27 de noviembre y corregida el 6 de diciembre de 2018. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Adriana del Rosario Belalcázar Escobar de los siguientes títulos de depósitos judiciales por un valor total de \$6.846.155,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000671693	4/05/2021	401.761,00
448010000674228	3/06/2021	499.063,00
448010000676396	1/07/2021	403.035,00
448010000678959	2/08/2021	444.355,00
448010000681381	31/08/2021	452.555,00
448010000684159	01/10/2021	443.190,00
448010000684204	01/10/2021	44.415,00
448010000686460	3/11/2021	413.631,00
448010000689227	1/12/2021	852.458,00
448010000691438	28/12/2021	231.944,00
448010000693903	3/02/2022	292.450,00
448010000695798	2/03/2022	445.055,00
448010000698422	31/03/2022	445.055,00
448010000700680	29/04/2022	492.785,00
448010000700911	2/05/2022	84.009,00
448010000703390	31/05/2022	356.741,00
448010000705607	28/06/2022	445.465,00
448010000708686	29/07/2022	98.188,00

CUARTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

SEXTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00978

Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla

Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada, se considera pertinente previo a su ordenamiento, solicitar información a Datacredito Experian, Cifin y Sanitas Eps sobre la última dirección física y electrónica registradas por esta, que permita su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **OFICIAR** a Datacrédito, Cifin y Sanitas Eps, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por la señora Janeth del Carmen Cabrera Goyes que permita su localización.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde existe fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que el día de hoy 16 de noviembre de 2022 se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicita su aplazamiento, toda vez que la publicación o aviso de remate se encontraba indebidamente elaborada.

Así las cosas, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tienen los señores Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado sobre los bienes muebles y enseres, debidamente embargados, secuestrados y valuados por valor de (\$670.000), dentro del presente asunto, el día primero de febrero de 2023 a las 14:30 horas, muebles que se relacionan así: 1) una guitarra color gris con café sin marca o sellos a la vista, 2) un espejo cuadrado con unos dibujos de un gato y frutas a su alrededor cuyas medidas son 50 x 30cm, 3) un espejo redondo de colores con decoraciones en baldosas con superior en madera tallado, 4) un jarro de una jarra cafetera color rojo con marco en madera color café y firma "A JURADO", 5) un componente de marca Aiwa con dos bafles, 6) una lámpara decorativa con la figura de dos mujeres abrazándose, una de ellas arrodillada y la otra de pie 7) baúl decorativo en madera en filis tiene grabadas flores en cuero y remaches y 8) una mesa riñonera en madera color café con dos gavetas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los muebles y enseres.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio La Primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00377

Demandante: Leonor Romo

Demandado: Ginna María Castillo Romo

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicita oficiar a la Secretaria de Transito de Cajicá © para que informe la razón por la que se le informo a la demandante que en esa Secretaria no se encontraba registrado el vehículo objeto de embargo en este asunto, ni reposa ninguna carpeta relacionada con el mismo.

En el memorial en comento si bien se indica la información que presuntamente se suministró a la demandante en la Secretaria de Transito de Cajicá ©, no se allega constancia de esa respuesta negativa, aunado a que la apoderada de la misma, cuenta con la comunicación de esa entidad en la que se advierte de la inscripción de la medida cautelar hace más de un año aproximadamente, razones suficientes para negar la solicitud, advirtiendo a la parte demandante que las actuaciones dirigidas a la expedición de certificaciones o constancias de entidades, le corresponde adelantarlas a la parte interesada, así como también las peticiones del caso que sean necesarias para tal expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a oficiar a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especiales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ADVIÉRTASE a la parte demandante que las actuaciones dirigidas a la expedición de certificaciones o constancias de entidades, le corresponde adelantarlas a la parte interesada, así como también las peticiones del caso que sean necesarias para tal expedición.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2020-00126

Demandante: María Viviana Pabón Díaz

Demandado: Jorge Andrés Paz Muñoz

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Respecto al amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandada, no se accederá a tal petición por cuanto no se solicita por el demandado con los requisitos previstos en el artículo 151 y ss del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día x (x) de x de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores María Viviana Pabón Díaz y Jorge Andrés Paz Muñoz, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Julio Cesar Narvárez Coral, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Francisco Javier Tobar, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. – NEGAR EL AMAPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana Rubén Darío Atiz Atiz identificado con C.C. No. 1.085.943.960 para que actúe en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de noviembre de 2022
Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante allego recurso de reposición contra auto de 31 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandado: Wilmer Andrés Narvárez Cundar y Alicia Narvárez Guerrero

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra auto de 31 de octubre de 2022, en el cual el Juzgado dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por esta, y le requirió realizar la notificación al demandado en cumplimiento de lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En las razones del recurso expresamente manifiesta el recurrente: “se omitió anexar el certificado que constata el envío de la notificación personal junto con la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago y que también constata que el demandado abrió la notificación personal y acusa de recibido”, en consecuencia, solicita la reposición del auto en cuestión y en su lugar dar por notificado el demandado conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto el Juzgado corrobora que para la fecha en que se profirió el auto objeto del recurso de reposición, se omitió por el recurrente incorporar las respectivas constancias exigidas normativamente, no obstante, en esta oportunidad las aporta y aquellas se observan conforme a lo regulado por la ley 2213, por ende, se procederá a tener por notificado al demandado.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada Alicia Narvárez Guerrero, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 31 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado Wilmer Andrés Narvárez Cundar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demandada Alicia Narvárez Guerrero, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido y reconocimiento de personería. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00323

Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez

Demandado: Jaime Aurelio Chaves Millan

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada, según el mandato conferido por la parte demandante.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Karen Figueroa Pantoja por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia portadora de la TP. 315689 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la parte ejecutante en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo ordenado en auto de 22 de julio de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de noviembre de 2022

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00561

Demandante: Martha del Socorro Ruiz Ramírez

Demandado: David Ernesto Galvis Estupiñan

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 27 de octubre de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Martha del Socorro Ruiz Ramírez y en contra de David Ernesto Galvis Estupiñan, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$11.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 10 de julio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00563

Demandante: Carlos Alberto Andrade Castro

Demandado: Heraldo Ramiro Acosta Meneses

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que la parte demandada se encuentra notificada personalmente aporta la certificación de entrega, pero no se allega copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación al ejecutado con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al demandado con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00565
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Robert Edward Martelo Utria

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede subsana la falencia advertida en auto de 31 de octubre de 2022, informando que la Editora Direct Network Associates S.A.S. se encuentra en liquidación por lo que ya no tiene sede en la ciudad, sin embargo, el domicilio del demandado como se informó en la demanda en el acápite de notificaciones es la Carrera 23 # 20-59 Apto 204 Centro que corresponde a la comuna 1 del Municipio de Pasto.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00573

Demandante: Institución Educativa Liceo Rafael Pombo

Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 1 de noviembre de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Institución Educativa Liceo Rafael Pombo y en contra de Héctor Efrén Delgado López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.694.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00574

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: José Alirio Ordoñez Vargas y Mary Georgina Vargas García

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 1 de noviembre de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Justiniano de Hoyos Mendoza, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$386.692, más los intereses de mora a partir del día 16 de junio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$386.692, más los intereses de mora a partir del día 16 de julio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$386.692, más los intereses de mora a partir del día 16 de agosto del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$386.692, más los intereses de mora a partir del día 16 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$386.692, más los intereses de mora a partir del día dieciséis 16 de octubre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 18 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00575

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 1 de noviembre de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Justiniano de Hoyos Mendoza, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$268.187, más los intereses de mora a partir del día 30 de marzo del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de abril del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de mayo del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de junio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de julio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de agosto del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma \$347.198, más los intereses de mora a partir del día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de noviembre de 2022

Secretaria